

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-244/2015

RECURRENTE: CLAUDIA CUEVAS BLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y CARLOS EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de declarar incumplida la diversa pronunciada el uno de noviembre de dos mil dieciséis, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Constancia de asignación. El dos de agosto de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Veracruz, expidió constancia de asignación a favor de Claudia Cuevas Blas, acreditándola como primera regidora propietaria del citado Ayuntamiento, durante el periodo 2014-2017.

2. Sesión ordinaria 68/2015. El seis de enero de dos mil quince, el referido cuerpo colegiado aprobó el plan de austeridad presupuestal para ese ejercicio, el cual, entre otras cuestiones, contempló la reducción de los sueldos de sus integrantes.

3. Juicio ciudadano local. El veintitrés de marzo del dos mil quince, la recurrente promovió juicio ciudadano local contra los acuerdos relativos a la disminución en la remuneración correspondiente al cargo de regidora, así como la omisión de comunicarle de forma legal y eficaz la convocatoria a las sesiones de la autoridad administrativa. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz con la clave de expediente JDC/10/2015.

4. Sentencia del Tribunal Electoral local. El treinta de abril del dos mil quince, el citado órgano jurisdiccional resolvió

la materia de controversia y confirmó los actos reclamados.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de mayo del dos mil quince, la actora promovió juicio ciudadano contra la confirmación de la instancia local, mismo que se registró en la Sala Regional Xalapa con la clave de expediente SX-JDC-408/2015.

6. Resolución impugnada. El diez de junio del dos mil quince, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en que, se confirmó el fallo.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el quince de junio de la referida anualidad, Claudia Cuevas Blas interpuso recurso de reconsideración, para conocimiento de esta Sala Superior, quedando radicado con el asunto SUP-REC-244/2015.

8. Pronunciamento del recurso de reconsideración. El cinco de agosto de la misma anualidad, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración en el sentido de revocar la sostenida por la Sala Regional Xalapa, para efecto de que el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz reunido en cabildo, contemplara en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil

SUP-REC-244/2015

quince, la reducción a la remuneración del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorera Municipal, afectando únicamente, en principio, las compensaciones y/o demás prestaciones accesorias, en función del ingreso y del cargo.

9. Primer incidente de inejecución de sentencia. El trece de octubre de dos mil quince, Claudia Cuevas Blas presentó ante esta Sala Superior incidente de inejecución de sentencia.

10. Resolución del primer incidente de inejecución. El once de mayo del dos mil dieciséis, se resolvió el referido incidente en el sentido de declarar incumplida la sentencia ordenando a la autoridad responsable, que realizara actos administrativos necesarios para reparar el derecho vulnerado a la actora, a efecto de que con posterioridad a determinar el ajuste salarial de forma proporcionada, le fueran reintegradas las cantidades que dejó de percibir a partir de que impugnó el acto reclamado.

11. Segundo incidente de inejecución de sentencia. El trece de julio de dos mil dieciséis, la recurrente presentó escrito a través del cual manifestó que el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, había omitido dar cumplimiento a la sentencia incidental, por lo que respecta a la

devolución del descuento practicado a la remuneración que como edil le corresponde, realizado durante el periodo de dos mil quince.

12. Resolución del segundo incidente de inejecución. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, fue resuelto el segundo incidente de inejecución para el efecto de conminar al Ayuntamiento de Nogales Veracruz que determinará la remuneración en cantidad líquida ("sueldo" como se denomina en el recibo de nómina) que en dos mil quince debieron percibir el Presidente Municipal, el Síndico, la y los Regidores y la Tesorera Municipal, a efecto de cumplir con el plan de austeridad para generar recursos para ser destinados a protección civil y prevención de riesgos, tomando en cuenta, que resulta desproporcionado:

- a) Que el Presidente Municipal perciba casi tres veces más remuneración que los demás integrantes del ayuntamiento,
- b) Respecto al Síndico se le aplicara una doble disminución de su remuneración, y
- c) La Tesorera Municipal debía obtener mayor remuneración que el síndico y la y los Regidores.

SUP-REC-244/2015

Hecho lo anterior, debía determinar las cantidades que se restituirían a la regidora Claudia Cuevas Blas, en virtud de los descuentos que se le hicieron con base en el acuerdo de seis de enero de dos mil quince, para lo cual debería tomar en consideración la remuneración que la incidentista percibía antes de aplicársele el descuento que esta Sala Superior declaró ilegal.

Finalmente, debía realizar los actos administrativos necesarios para que dichas cantidades se pusieran a disposición de la hoy recurrente.

13. Tercer incidente de inejecución de sentencia. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, Claudia Cuevas Blas presentó escrito a través del cual planteó el indebido cumplimiento de la sentencia, por considerar que el acuerdo de Cabildo de treinta de septiembre del mismo año, omitió cumplir con los parámetros determinados por este órgano jurisdiccional.

14. Resolución del tercer incidente de inejecución de sentencia. El uno de noviembre del dos mil dieciséis, esta Sala Superior, dictó la tercera resolución interlocutoria y ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, que reunido en Cabildo, procediera a determinar la remuneración en cantidad líquida ("sueldo" como se denomina en el recibo de

nómina) que en dos mil quince debieron percibir el Presidente y el Síndico Municipales, tomando en consideración que la del titular del referido órgano municipal, no podía ser mayor a lo que percibía en dos mil catorce, y que la del referido Síndico debía corresponder con las atribuciones que le corresponde desempeñar.

Una vez realizado lo anterior, debía acordar lo que en Derecho procediera a efecto de que se reintegraran las cantidades correspondientes.

Además, se ordenó al Ayuntamiento que realizará los actos administrativos necesarios para que se pusiera a disposición de la actora la citada cantidad, a efecto de que pudiera disponer de ella.

15. Cuarto incidente de incumplimiento. El treinta de enero de dos mil diecisiete, Claudia Cuevas Blas presentó nuevamente incidente de incumplimiento en el presente recurso.

16. Acuerdo de turno. Por acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el escrito y los autos que integran el presente recurso a la ponencia de la Magistrada Mónica Arali Soto Fregoso, para su substanciación.

17. Requerimiento. El ocho de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora requirió al Ayuntamiento de Nogales Veracruz, para que informara respecto a las acciones llevadas a cabo de conformidad a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia incidental de uno de noviembre del dos mil dieciséis.

18. Cumplimiento de requerimiento. En atención al requerimiento precisado en el punto anterior, el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, remitió a esta Sala Superior diversa documentación relacionada con el cumplimiento y ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; 189, fracción I, inciso b), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo

primero y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con su ejecución.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, lo que evidencia que, si este órgano jurisdiccional resolvió la *litis* principal, también procede decidir sobre una situación accesorio, como lo es el incidente de mérito.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹.

2. PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. La recurrente señaló en

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698-699.

SUP-REC-244/2015

su escrito de inconformidad que la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a la sentencia incidental en la parte correspondiente a determinar la cantidad que debía devolverse a la tesorería municipal, tomando en consideración la remuneración del Presidente Municipal y el Síndico, debiendo considerar que el primero de los mencionados no podía obtener un monto mayor a la que percibía en dos mil catorce, mientras que del segundo se debía tasar con base a las atribuciones que le corresponde desempeñar.

3. DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. Es necesario precisar los alcances de la resolución incidental dictada por este órgano jurisdiccional el uno de noviembre del año pasado, conforme a lo siguiente:

“En consecuencia, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, que reunido en Cabildo, proceda a determinar la remuneración en cantidad líquida (“sueldo” como se denomina en el recibo de nómina) que en dos mil quince debieron percibir el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, tomando en consideración que la del Presidente Municipal, no puede ser mayor a lo que percibía en 2014, y que la del Síndico Municipal debe corresponder con las atribuciones que le corresponde desempeñar. Hecho lo anterior, deberá acordar lo que en Derecho proceda a efecto de que se reintegren las cantidades correspondientes.”

De lo anterior, es posible deducir que los efectos de la resolución incidental se circunscriben a dos cuestiones, a saber:

- a) *Determinar en cantidad líquida el sueldo que en el ejercicio fiscal de 2015, debieron percibir tanto el Presidente Municipal, como el Síndico, ambos del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.*
- b) *Presupuestar el salario del Síndico conforme a las atribuciones legales que desempeña.*
- c) *Reintegrar al erario municipal las cantidades que correspondan una vez fijado el salario.*

En acatamiento a la interlocutoria en análisis el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el citado ayuntamiento celebró sesión extraordinaria número 145/2016, en que se acordó²:

“En el Municipio de Nogales, del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce horas del día veinte de diciembre de la anualidad dos mil dieciséis, reunidos en el recinto que ocupa la oficina de la Presidencia del Palacio Municipal, sito en Avenida Juárez número doscientos cuarenta y cuatro de la Cabecera Municipal, se da

² Obra a foja 177 del cuaderno principal.

SUP-REC-244/2015

inicio a la Sesión Extraordinaria de Cabildo convocada con fundamento en los artículos 28,29, 30, 31, 32, 36 fracción I, 37 fracción XI, 38 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, bajo el siguiente orden del día: **1.-** Lista de Asistencia; **2.-** Declaración del Quórum Legal; **3.** Acuerdo por el que se aprueba dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral de Veracruz para que el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, reunido en Cabildo, determine la remuneración en cantidad líquida que en dos mil quince debió percibir el Síndico Municipal a efecto de cumplir con el plan de austeridad para generar recursos para ser destinados a protección civil y protección de riesgos; **4.-** Cierre del Acta.

Una vez aprobado el proyecto de Orden del Día, se procedió su desahogo.

1.- Lista de Asistencia; se pasó lista de asistencia encontrándose presentes el Ciudadano Contador Público Antonio Bonilla Arriaga, Presidente Municipal Constitucional; el Ciudadano Ingeniero José López Aguilar, Síndico Municipal; el Ciudadano Amner Ruiz Espinoza Regidor Tercero, así como el Ciudadano Ingeniero Carlos Alejandro Martínez Valero, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales , Veracruz Ignacio de la Llave, teniendo la ausencia de la Ciudadana Licenciada Claudia Cuevas

SUP-REC-244/2015

Blas, Regidor Primero y del Ciudadano Licenciado Mario Sergio Ariza Flores, Regidor Segundo.

2.- Declaración del Quórum Legal. Al encontrarse presentes la mayoría de los ediles integrantes del H. Ayuntamiento, se estableció el quórum legal necesario para la celebración de la Sesión de Cabildo, en términos de lo previsto por el artículo 29; de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

3.- Acuerdo por el que se aprueba dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral de Veracruz, para que el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, reunido en Cabildo determine la remuneración en cantidad líquida que en dos mil quince debió percibir el síndico Municipal a efecto de cumplir con el plan de austeridad para generar recursos para ser destinados a protección civil y protección de riesgos.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

SEGUNDA. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 22, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el desempeño de los cargos de Presidente

SUP-REC-244/2015

Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

TERCERA.- En fecha tres de noviembre de la anualidad que transcurre, se recibió en la oficina de la Presidencia Municipal, oficio de notificación de Resolución dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-244/2015, presentado por la Regidora Primera, Ciudadana Licenciada Claudia Cuevas Blas. Los resolutive de dicha sentencia se insertan a la letra a continuación:

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, que reunido el Cabildo, proceda a determinar la remuneración en cantidad líquida ("Sueldo" como se denomina en el recibo de nómina) que en dos mil quince debieron percibir el Presidente Municipal, Tomando en consideración que la del Presidente Municipal, no puede ser mayor a lo que percibía en dos mil catorce, y que la del Síndico Municipal debe corresponder con las atribuciones que le corresponde desempeñar. Hecho lo anterior, deberá acordar lo que en derecho proceda, a efecto de que se reintegren las cantidades correspondientes.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara parcialmente cumplida la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil

SUP-REC-244/2015

quince en el recurso de reconsideración SUP-REC-244/2015.

SEGUNDO.- Se ordena al ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, cumpla esta sentencia en los términos establecidos en este fallo incidental e informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro siguientes que ello ocurra.

...

QUINTA.- Para dar cumplimiento a dicha resolución, el Presidente Municipal somete a consideración del H. Cabildo lo siguiente: se convoca a sesión de Cabildo para determinar la remuneración del síndico Municipal para el ejercicio fiscal dos mil quince, con la finalidad de cumplir lo ordenado por el Congreso Local en el sentido de contemplar en nuestro presupuesto de egresos para el mismo ejercicio fiscal, recursos encaminados a la protección civil y a la reducción de riesgos de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, sin afectar los derechos fundamentales del citado Edil y en estricto apego al principio de autonomía municipal. Dichas remuneraciones se ponen a consideración del H. Cabildo para que aprecien las afectaciones de las prestación de dicho funcionario, y que a continuación se detallan.

Síndico Municipal (Ing. José López Aguilar)			
	2014	2015	Propuesta 2015
Sueldos	\$23,129.24	\$11,269.90	\$17,120.85
Compensación	\$13,000.00	\$4,200.00	
Otras Gratificaciones			
Total	\$36,129.24	\$15,469.90	\$17,120.85

SUP-REC-244/2015

Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia se procede a determinar las modificaciones de sueldo conforme a la tabla anterior, por el motivo y fundamento siguiente:

En base a las atribuciones que señala el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se observó que las funciones y responsabilidades del Síndico Municipal son inferiores al grado de responsabilidad y funciones que desempeña el Presidente Municipal, y para dar cumplimiento a la sentencia que determina una única reducción de sueldo consistente en la homologación de su sueldo con el sueldo que perciben la y los Regidores, misma que asciende a \$17,120.85 (Diecisiete mil ciento veinte pesos 85/100 M.N) de salario base quincenal.

SEXTA.- El Secretario del ayuntamiento somete a votación la propuesta presentada por el Presidente Municipal, votando a favor el Regidor Tercero y votando en contra el Síndico Municipal.”

Del análisis de la propuesta anterior, se advierte que el ente de gobierno municipal continua con el incumplimiento del acuerdo plenario materia del presente asunto.

Ello, porque no determinó la remuneración en cantidad líquida (“sueldo” como se denomina en el recibo de nómina) que en el ejercicio fiscal de dos mil quince debió

SUP-REC-244/2015

percibir el Presidente Municipal, esto es, el acuerdo en estudio no se pronunció al respecto, no obstante, lo ordenado por esta Sala.

En relación al Síndico, lo hizo sin observar, los principios de legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad que rigen la determinación del salario de las y los servidores públicos, dado que esta Sala Superior advierte que en el citado año calendario, su salario decreció de \$23, 179.24 (veintitrés mil ciento setenta y nueve pesos con veinticuatro centavos) a \$17, 120.85 (diecisiete mil ciento veinte pesos con ochenta y cinco centavos), es decir, se reiteró la retribución salarial de este servidor público con las demás regidurías del Ayuntamiento, cuando en la especie, tal cuestión se estimó incorrecta en la resolución incidental de uno de noviembre pasado, en que se sostuvo:

“Conforme con lo anterior, no es válido que en la propuesta se incremente la remuneración del Presidente Municipal a \$42,000 (cuarenta y dos mil pesos) en lugar de disminuirse, porque ello rompe con los principios de legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad previstos en el artículo 127 de la Constitución, sobre todo si se considera que el Presidente Municipal continúa obteniendo una remuneración mucho mayor a la de los demás Ediles, cuya remuneración asciende a \$17,120.85 (diecisiete mil ciento veinte pesos con ochenta y cinco centavos);

SUP-REC-244/2015

de ahí que en este aspecto, esta Sala Superior considera que asiste razón a la incidentista, toda vez que persiste la desproporcionalidad entre las remuneraciones, no solo porque aumentó la remuneración del Presidente Municipal respecto a lo que ganaba en dos mil catorce y lo aprobado en dos mil quince, sino porque esa cantidad representa más del doble de la acordada para los demás integrantes del Ayuntamiento.”

“Si bien es verdad que esta Sala Superior coincide con que la diferencia entre las funciones y atribuciones de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento hace factible que se establezca una retribución diferenciada, tal como se justificó en el acuerdo del Cabildo al invocar los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica Municipal, en los cuales se establecen las atribuciones de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, también lo es, como se dijo en la sentencia principal, que el ajuste a la remuneración debe hacerse en función del cargo y del ingreso de cada servidor público, lo cual en el caso no se presenta, porque como se vio, el “sueldo” del Presidente Municipal en lugar de decrecer aumentó dos mil pesos y, en cambio, el “sueldo” del Síndico Municipal decreció de \$23,179.24 (veintitrés mil ciento setenta y nueve pesos con veinticuatro centavos) a \$17,120.85 (diecisiete mil ciento veinte pesos con ochenta y cinco centavos), sin tomar en consideración, en primer lugar, que en la sentencia principal se estableció que ante la necesidad de implementar un plan de austeridad y considerar forzoso

SUP-REC-244/2015

disminuir las remuneraciones de determinados servidores públicos municipales, debió buscar, en principio, afectar únicamente a las compensaciones o demás prestaciones accesorias y, en última instancia al sueldo de los ediles y tesorera municipal, y, en segundo término, que a diferencia de los Regidores, el Síndico es quien representa legalmente al Ayuntamiento; tiene a su cargo la procuración, defensa y promoción de los intereses del municipio en los litigios, además de las cuestiones relacionadas con la vigilancia de las labores de la Tesorería y la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, entre otras.”

Así, es claro que el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, para determinar la percepción salarial del Síndico Municipal, debía primeramente, afectar las compensaciones, prestaciones accesorias, y en su caso, el sueldo, así como considerar las diversas funciones que realiza la sindicatura.

Lo anterior, porque nuevamente estableció el salario del Síndico Municipal por la cantidad de \$17,120.85 (diecisiete mil ciento veinte pesos con ochenta y cinco centavos), y que corresponde a las demás regidurías, de ahí que, omitió ponderar que sus responsabilidades son diversas a estos cargos de elección popular, al representar la defensa jurídica del ayuntamiento, vigilar las labores de la tesorería y en general de la hacienda pública y sin que, tales consideraciones se hubiesen valorado en el acta de sesión extraordinaria número

SUP-REC-244/2015

145/2016 celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por parte de los integrantes del Ayuntamiento responsable.

En ese sentido, la autoridad municipal incumplió con el fallo incidental en estudio, en principio porque fue omisa en fijar la remuneración del Presidente Municipal, tal como se le ordenó, y segundo, la determinación que ejecutó respecto del Sindico fue en sentido contrario a los alcances del incidente.

No pasa inadvertido para esta Sala que, el Secretario General del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, exhibió copia certificada de supuestos reintegros a favor de la tesorería municipal por diferencias de sueldos del Presidente Municipal y Tesorera, mismos que se estiman ineficaces para demostrar el acatamiento del acuerdo plenario.

Ello, porque la cuantificación del reintegro al erario municipal debe ser en función del sueldo percibido, mismo que como se ha visto, no se ha determinado en relación al Presidente Municipal y además, tales comprobantes de pago emitidos por la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A., únicamente acreditan dos depósitos por los montos de \$146, 400.00 (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100) y \$33, 098.16 (treinta y tres mil noventa y ocho pesos

16/100)³, cuya cuenta titular corresponde al citado ente de gobierno, sin que se advierta a que conceptos corresponden, máxime que tampoco se allegaron otros elementos de prueba por parte del Ayuntamiento que en su conjunto, así lo acreditarían.

Tampoco constituye obstáculo para lo anterior, que el referido Secretario General allegó copia del acta de sesión extraordinaria de cabildo 136/2016 de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, para acreditar el cumplimiento del asunto que se examina, situación que resulta desafortunada, toda vez que tal probanza fue materia de análisis en el fallo incidental de uno de noviembre pasado, y con base en él, se consideró incumplida la sentencia y ordenó al Ayuntamiento responsable una serie de conductas a realizar para acreditar su acatamiento, de ahí la ineficacia de esta documental.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Veracruz, que de manera puntual acate lo resuelto en la resolución pronunciada el uno de noviembre de dos mil dieciséis por esta Sala Superior, así como la presente, lo anterior, deberá cumplirlo en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de su notificación e informar sobre su

³ Cuaderno incidental que obra en el principal, a fojas 194 y 195.

SUP-REC-244/2015

cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, es pertinente precisar que todas las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales son de orden público y de interés general, en tal razón, deben ser cumplidas por los sujetos obligados, porque el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia como lo establece el artículo 17 constitucional; máxime que en la especie, el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, ha incurrido de manera reiterada en actos omisivos, pues en la interlocutoria de uno de noviembre pasado se precisó que no rindió el informe vinculado con ésta, asimismo, en tres resoluciones incidentales pronunciadas en el presente asunto, se determinó que el Presidente Municipal del Ayuntamiento aludido, debía realizar la reducción de su salario en el ejercicio de 2015, conforme a los criterios de austeridad y normativa aplicable, sin que tal cuestión se encuentre observada, esto es, existe una conducta reiterada para incumplir con el fallo del recurso que nos ocupa.

Así, la autoridad municipal está obligada a cumplir de manera inmediata la sentencia dictada en el presente asunto, de lo contrario, se procederá a la aplicación de las medidas de

apremio con que cuenta esta Sala Superior, a fin de lograr su cumplimiento.

En consecuencia, se apercibe a las y los integrantes del ente de gobierno mencionado que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les aplicará en lo individual, una multa equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización diario vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$7, 549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), acorde lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene **por incumplida** la sentencia, así como el acuerdo de uno de noviembre de dos mil dieciséis, ambas emitidas por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, proceda conforme se precisa en la presente interlocutoria, y se le apercibe que en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa descrita tal como se indicó.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-244/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO